



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0020/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00895, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00895, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Esta decisión inadmitió la acción de amparo presentada por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) el veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintidós (2022). El dispositivo de la referida sentencia reza como sigue:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo, interpuesta por la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), contra los señores DEMETRIO RAMIREZ BATISTA, ALEX JOSEPH FRANCISCO MATEO, y el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, en fecha 26 de diciembre de 2022, por resultar notoriamente improcedente, a la luz del artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), a las partes accionadas, señores DEMETRIO RAMIREZ BATISTA, ALEX JOSEPH FRANCISCO MATEO, y el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada, a requerimiento de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al señor Alex Joseph Francisco Mateo, en su persona, y al señor Demetrio Ramírez Batista, en su domicilio, así como a la Procuraduría General Administrativa y al Consejo del Poder Judicial. Todas estas actuaciones fueron realizadas mediante el Acto núm. 713/2024, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña¹, el diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00895 fue interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) mediante una instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024), el cual fue remitido a esta sede constitucional el dieciocho (18) de julio del dos mil veinticuatro (2024). Mediante la citada

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión, la parte recurrente plantea que el fallo impugnado vulneró en su perjuicio el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

La instancia que contiene el recurso de la especie fue notificado al señor Alex Joseph Francisco Mateo y al señor Demetrio Ramírez Batista, a requerimiento de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante el Acto núm. 890/2024, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña² el diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Asimismo, el referido recurso fue notificado al Consejo del Poder Judicial y a la Procuraduría General Administrativa, a requerimiento de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante el Acto núm. 236/2024, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu³ el diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00895, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, según hemos visto, inadmitió la acción de amparo de referencia. El sustento de dicho fallo figura esencialmente en la motivación siguiente:

El Tribunal Constitucional ha establecido que la acción de amparo esta sujeta a determinadas reglas procesales, cuya observancia es de carácter obligatoria por parte de los administradores del sistema de

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2024-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00895, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia y los usuarios que procuran la protección de un derecho fundamental por esa vía. En ese orden, también ha sentado que si bien la acción de amparo constituye una garantía de tutela judicial y esta garantía debe ser interpretada de forma progresiva para un efectivo ejercicio de los derechos fundamentales, en su conocimiento no opera de forma automática por el simple planteamiento o alegato de violación o amenaza de violación a derechos fundamentales, sino que la acción se encuentra sometida a requisitos mínimos procesales, debiendo el juzgador en amparo determinar en primer orden si las características del caso permiten el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, es decir, si la acción es admisible o no.

En la audiencia de fecha 6 de diciembre de 2023, la parte accionada Consejo del Poder Judicial, solicito la inadmisibilidad de la presente acción, fundando en el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional alegando la improcedencia de la misma; y ante dicho planteamiento, la Procuraduría General Administrativa dejo a la soberana apreciación del Tribunal el citado pedimento; por lo que, en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre estos, respondiéndolos en el orden ya señalado, y luego, si fuere necesario, sobre el fondo de la presente acción, por tales razones el tribunal los ponderara y decidirá conforme a derecho y justicia.

La parte accionante, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por el contrario, se pronuncio respecto al medio de inadmisión planteado, solicitando que el mismo sea rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dichos medios de inadmisión fueron acumulados por el Tribunal para ser decididos previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que el derecho estatuir respecto de tal contestación incidental.

El artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su numeral 3), establece: Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

La notoria improcedencia ha sido definida como un concepto compuesto en el que se debe comprobar no solo la circunstancia de la improcedencia, sino también la calificación de notoria. Sobre particular, la improcedencia se define como la calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado o que puede contener errores o contradicciones con la razón; mientras que por notoriedad debe entenderse la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta; es decir, aquello cuya calidad no amerita discusión.

En la especie, la parte accionante, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), ha interpuesto la presente acción de amparo, con la finalidad de que se le ordene a los accionados, Demetrio Ramírez Batista y Alex Joseph Francisco Mateo, así como al Consejo del Poder Judicial, proveerse de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa a los fines de respetar, salvaguardar y dar cumplimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al derecho fundamental de la Tutela Judicial Efectiva, de la prerrogativa del juez natural y la aplicación del debido proceso administrativo, inherente a la naturaleza del accionante, con todas sus implicaciones jurídicas, en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones en daños y perjuicios que han interpuesto los señores Demetrio Ramírez Batista y Alex Joseph Francisco Mateo, contra la parte hoy accionante, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sosteniendo que la jurisdicción competente es el Tribunal Superior Administrativo.

Es preciso destacar que para verificar si es notoriamente improcedente una acción de amparo, no resulta imperativo adentrarse en la sustancia o merito de dicha acción, sino que bastara con realizar un escrutinio de su objeto, es decir, se debe evaluar la pretensión que fórmula el demandante para tal efecto. Así lo ha conformado el Tribunal Constitucional, cuando establecido: (...) Como se observa, para el tribunal que dicto la sentencia recurrida, la evaluación de la notoria improcedencia de una acción de amparo corresponde al fondo de la misma, cuestión que contradice no solo la legislación que rige la materia (que la consagra como una causal de inadmisión), sino también los precedentes de este tribunal constitucional. Ciertamente, para determinar la notoria improcedencia de una acción de amparo no es necesario conocer el fondo de la acción, sino que basta con analizar el objeto de la misma, es decir, que es suficiente con analizar la pretensión del accionante.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0519/19 de fecha 02 de diciembre de 2019, reitero el criterio plasmado en su anterior sentencia TC}}/0699/16 de fecha 22 de noviembre de 2016, en la cual recogió las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causales de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia y las clasifico según el concepto de cada termino, señalando: j.(...) La improcedencia es la calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón (...). K. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u potro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cual es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13) (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14) (v) la acción se refiera a un a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

No obstante lo anterior, del análisis de los medios probatorios depositados en expediente, se ha constatado que los señores Demetrio Ramírez Batista y Alex Joseph Francisco Mateo, interpusieron por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional una demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones en daños y perjuicios, en contra de la hoy accionante Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), lo cual es robustecido por esa ultima cuando afirma que se produjo en fecha 24 de octubre de 2019, y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deposito de la instancia correspondiente como documento probatorio, que consigna con las mismas partes de este proceso.

En este contexto conviene tener en cuenta la reiterada posición del Tribunal Constitucional, según la cual, en los casos en que el objeto del amparo esta siendo conocido o se encuentra pendiente de decisión ante la jurisdicción ordinaria, la acción de amparo deviene notoriamente improcedente, de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Dicho criterio fue establecido mediante la Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, ocasión en la cual dictamino que tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria (...) accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente.

En tales atenciones, este tribunal se encuentra imposibilitado de conocer, por vía de una acción de amparo, las referidas pretensiones de la accionante Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Danto Domingo (CAASD), las cuales se encuentran íntimamente relacionadas con el proceso pendiente de solución ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Esta limitación tiene por objeto, de acuerdo con la orientación adoptada por el Tribunal Constitucional (...) evitar contradicción entre el revisado fallo emitido por el juez de amparo y la sentencia que podría dictar la jurisdicción ordinaria respecto al asunto del cual se encuentra apoderada razonamiento que resulta consonó con el principio de una sana administración de justicia.

En consecuencia, este tribunal en garantía del respeto de los derechos fundamentales relacionados con la sana administración de justicia, con la finalidad de que no se generen situaciones de conflicto entre las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distintas jurisdicciones e impedir la duplicidad de fallos y resoluciones contradictorias en casos relacionados, estima mandatorio declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por resultar notoriamente improcedente, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente en revisión, Corporación de Acueducto y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), solicita el acogimiento de su recurso de revisión y la revocación de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00895 y, en consecuencia, que el asunto sea enviado nuevamente al Tribunal Superior Administrativo para que sea conocido por otra sala de dicho tribunal. Para lograr este objetivo, expone esencialmente los argumentos siguientes:

33. Como parte recurrentes y en el caso que nos ocupa hemos invocado la vulneración a nuestro derecho fundamental, así como la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y no se nos ha dado respuesta clara y precisa, en virtud de que solo se limitan a establecer que la CORPORACION DE ACUEDUCTOS Y ALACANTARILLADOS DE SANTO DOMINGO (CAASD) tiene como uso y costumbre regir la relación con sus trabajadores por la jurisdicción laboral, sin embargo se han ignorado cada una de las comunicaciones emitidas por el Consejo de Directores de la CORPORACION DE ACUEDUCTOS Y ALACANTARILLADOS DE SANTO DOMINGO (CAASD), donde la misma ratifica que es una institución de función pública, y por ende la relación con sus trabajadores se rige por la Ley 4108 sobre Función Pública, en el caso que nos ocupa el tribunal Aquo ignoro por completo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las distintas contradicciones que existen en relación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, verificado así en las contradicciones de sentencias, donde la jurisdicción contenciosa administrativa se declara competente, pero a su vez se declara incompetente y remite a la Jurisdicción Laboral, así como la jurisdicción Laboral se declara incompetente y remite al Tribunal Superior Administrativo, pero a su vez se declara competente.

34. El artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, dispone expresamente las causales de inadmisión en materia de amparo, al señalar que: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: l) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado y en el caso que nos ocupa la parte recurrida no tiene una sola vía, sino que tiene varias vías abiertas en jurisdicciones distintas.

35. Este honorable tribunal en su sentencia TC/0482/16 establece de manera puntual la calidad de función pública de la CORPORACION DE ACUEDUCTOS Y ALACANTARILLADOS DE SANTO DOMINGO (CAASD) cuando establece lo siguiente: ...el criterio mayoritario llega a la siguiente conclusión: En definitiva, nada justifica la suspensión o racionalización del servicio público de agua, pues esto supone una interferencia en este derecho que vulnera la dignidad humana y atenta contra el derecho a la salud, de modo que, dada la importancia de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso natural, el mismo goza de una protección reforzada a nivel constitucional. (El subrayado es nuestro).

36. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considerará que en las circunstancias antes señaladas ha quedado configurada la violación del debido proceso y la Tutela Judicial Efectiva, prevista en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo que procederá a la anulación de la sentencia recurrida conforme a las disposiciones previstas en el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, con todas sus implicaciones legales.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, los señores Alex Joseph Francisco Mateo y Demetrio Ramírez Batista, no depositaron su escrito de defensa, a pesar de que la instancia recursiva les fue notificada mediante el Acto núm. 713/2024, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña⁴ el diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

La parte recurrida en revisión, Consejo del Poder Judicial, depositó su escrito de defensa el treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Por medio de este documento, requiere, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso con base en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, debido a que, a su entender, la recurrente no expresó de forma clara y precisa los supuestos agravios causados por la sentencia recurrida y, de manera subsidiaria, el rechazo en cuanto al fondo, pretensiones que ha justificado en la argumentación que sigue:

⁴ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El caso que hoy llama vuestra atención, sus señorías, se trata de un recurso de revisión constitucional de amparo que no desarrolla un solo medio de revocación ni, tan siquiera, denuncia un agravio que le reste validez a la sentencia emitida por el tribunal a-quo, limitándose los recurrentes únicamente a exponer los antecedentes del proceso que finalizó con la sentencia civil que ellos pretender ejecutar, pero nada más. Lógicamente, tal situación no satisface la exigencia del texto del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual ese Tribunal Constitucional deberá declarar la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional.

8. En tal sentido, resulta apropiado recordar aquí que, como ha señalado ese Tribunal, (. . .) las causales de inadmisibilidad previstas en los textos (...) no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas (...) Más específicamente, respecto al medio de inadmisión derivado del artículo 96 de la LOTCPC, esa Alta Jurisdicción ha referido que:

El artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), se refiere a los medios de inadmisión, cuestión que en sede constitucional es objeto de tratamiento en la referida ley núm. 137-11, que dispone. en su artículo 96, lo siguiente: El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

9. Por las razones expuestas es que ese Tribunal deberá declarar la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional. 2.2.- Sobre la improcedencia, en cuanto al fondo, del recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional: el cual deberá ser rechazado, por encontrarse mal fundado y de base legal.

10. El artículo 65 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, deslinda los supuestos necesarios para la admisibilidad de la acción de amparo, que es la presencia de los vicios de arbitrariedad y de ilegalidad manifiestas en la actuación de la autoridad pública, y la afectación o amenaza de derechos fundamentales. Como muestra, nos permitimos transcribir dicho artículo: La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

11. Este primer presupuesto de admisibilidad de la acción de amparo es la presencia de los vicios de arbitrariedad y de legalidad manifiestas en la conducta o actuación —de la Administración. Dichos vicios, de acuerdo con la doctrina más autorizada, son aquellos que se presentan de manera patente y notoria, cuya visibilidad no depende de un examen en las normas adjetivas. Sobre ello, Fabián Omar Canda, al comentar la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Argentina, expresó lo siguiente: 6. Que la doctrina más autorizada lo ha interpretado como sinónimos, puesto que, a pesar de que una conducta no esté sancionada por una ley, si es arbitraria, también es ilegal, puesto que el derecho no se agota en la norma, todo lo contrario, es completado por los principios generales del derecho, que son de naturaleza preceptiva para la Administración Pública, y de ahí, inclusive, es que hablamos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juridicidad o bloque de legalidad, y no únicamente de legalidad. Si la ilegalidad de la conducta no surge de modo manifiesto y en forma clara e inequívoca sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos. ni de un amplio debate la vía del amparo no será idónea.

12. Sigue expresando el profesor Canda: Esta excepcional vía no se revela idónea ante materias o cuestiones meramente opinables ni es el medio adecuado para dilucidar el sentido último de preceptos legales complejos y encontrados. Tampoco es apto para remediar todos los males que pudieran surgir del desconocimiento del derecho constitucional (...); sino tan sólo los que impliquen un desconocimiento grosero y patente de tal garantía; es decir los casos en que su vulneración supere. claramente y sin necesidad de mayor examen, lo meramente opinable en materia de interpretación de las normas concretamente involucradas.

13. Es por ello que la acción de amparo no es la vía idónea para levantar el velo —por demás, con la presunción Juris Tantum que poseen los Actos Administrativos— que suele ocultar los vicios de los actos de las autoridades públicas, puesto que, como ha expresado la bien ponderada Corte Suprema argentina, la naturaleza de los vicios no manifiestos exigen un esfuerzo de acreditación que escapan del procedimiento expedito del amparo.

14. Como pueden observarse, la arbitrariedad y la ilegalidad manifiestas es un requisito sine qua non para la admisibilidad de la acción de amparo, cuestión ésta que en el presente caso no se configura, pues, la Accionante, en su instancia, sólo denuncia vicios mera ilegalidad, cuestión que, como indicó ese Tribunal Constitucional en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0091/15, genera el medio de inadmisión del artículo 70.3 de la LOTCPC —notoria improcedencia—. e. La ponderación de estos dos argumentos requiere determinar si la acción de amparo en la especie debiera ser inadmitida, según el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por la existencia de otras vías judiciales efectivas para la aducida violación de derechos fundamentales que alega el hoy recurrente en revisión; o si, en cambio, dicha inadmisión debiera ser pronunciada de acuerdo con el artículo 70.3 de la indicada ley núm. 137-11, por considerar que la petición de amparo resulta notoriamente improcedente; posibilidad derivada de que el caso se reduzca a un asunto de mera legalidad en el que la validez del procedimiento de incautación del vehículo debe ser establecido por los tribunales ordinarios.

15. Llegados a este parte, debemos precisar que ha sido criterio constante de este Tribunal Constitucional la notoria improcedencia de las acciones de amparo que se refieran sobre asuntos que se encuentren en pleno conocimiento ante la jurisdicción ordinaria. Y es precisamente lo que ha advertido el tribunal a-quo, en su sentencia núm. Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00895, al establecer lo siguiente: No obstante lo anterior, del análisis de los medios probatorios depositados en expediente, se ha constatado que los señores DEMETRIO RAMÍREZ BATISTA y ALEX JOSEPH FRANCISCO MATEO, interpusieron por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional una demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones en daños y perjuicios, en contra de la hoy accionante CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), el cual es robustecido por esta última cuando afirma que se produjo en fecha 24 de octubre de 2019, y el depósito de la instancia correspondiente como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documento probatorio, que consigna con las mismas partes de este proceso. En este contexto, conviene tener en cuenta la reiterad aposición del Tribunal Constitucional, según la cual, en los casos en que el objeto del amparo está siendo conocido o se encuentra pendiente de decisión ante la jurisdicción ordinaria, la acción de amparo deviene notoriamente improcedente, de acuerdo con el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Dicho criterio fue establecido mediante la Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de jurisdicción ordinaria (...) accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente.

En tales atenciones, este tribunal se encuentra imposibilitado de conocer, por vía de una acción de amparo, las referidas pretensiones de la accionante CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), las cuales se encuentran íntimamente relacionadas con el proceso pendiente de solución ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Esta limitación tiene por objeto, de acuerdo con la orientación adoptada por el Tribunal Constitucional (...) evitar contradicción entre el Revisado fallo emitido por el juez de amparo y la sentencia que podría dictar la jurisdicción ordinaria respecto al asunto del cual se encuentra apoderada, razonamiento que resulta cónsono con el principio de una sana administración de justicia.

6. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó su escrito de defensa, a pesar de que la instancia recursiva le fue notificada mediante el Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

713/2024, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña⁵ el diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, depositada por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00895, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).
3. Copia del Acto núm. 713/2024, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña⁶ el diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
4. Copia del Acto núm. 236/2024, instrumentado por el ministerial Carlos Ramon Hernández Abreu⁷ el diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

⁵ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁶ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁷ Alguacil ordinario del de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia del Acto núm. 890/2024, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña⁸ el diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
6. Copia fotostática del Acto núm. 3389-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini⁹ el nueve (9) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
7. Copia fotostática del Acto núm. 233/2024, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda¹⁰ el treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024).
8. Copia fotostática del Acto núm. 1668-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Biccini¹¹ el tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
9. Copia fotostática del Acto núm. 488/2024, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera¹² el seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).
10. Escrito de defensa depositado por el Consejo del Poder Judicial ante Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

⁸ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹⁰ Alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.

¹¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con la demanda laboral incoada por los señores Demetrio Ramírez Batista y Alex Joseph Francisco Mateo en contra de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) ante la jurisdicción laboral el veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

Ante este escenario, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) accionó en amparo el veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintidós (2022) contra los señores Demetrio Ramírez Batista y Alex Joseph Francisco Mateo, procurando que se remita el caso ante la jurisdicción contencioso-administrativa porque, a su consideración, es la jurisdicción competente, no el tribunal laboral ordinario que había sido apoderado. Para el conocimiento de la referida acción de amparo fue designada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual pronunció su inadmisibilidad por considerarla notoriamente improcedente, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00895, dictada el seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Insatisfecha, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) interpuso el recurso de revisión que actualmente ocupa nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00895, esta sede constitucional expone lo siguiente:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso constitucional de revisión de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe la obligación de su sometimiento a más tardar cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre dicho aspecto, esta sede constitucional reconoció como hábil dicho plazo, excluyendo los días no laborables; además, especificó su naturaleza franca, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)¹³. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal

¹³ Véanse las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0137/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0097/15, del veintisiete

Expediente núm. TC-05-2024-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00895, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerado como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir es el día en que el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión¹⁴.

c. En la especie, observamos que no existe constancia de notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00895, dictada el seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), en el domicilio de la parte recurrente que sirva como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir, tal como lo exigen las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24. Por el motivo antes indicado, esta sede constitucional aplicará el criterio mantenido ante la inexistencia de notificación del fallo, situación en la cual se determina que el plazo para interponer el recurso nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad.

d. Por otro lado, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.¹⁵ En la especie, se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso y se desarrollan las razones por las cuales el recurrente considera que el tribunal de amparo incurrió en una violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la

(27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0565/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

¹⁴ Véanse las Sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015); TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

¹⁵ Véase la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015); y Sentencia TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

e. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción¹⁶. En el presente caso, la hoy recurrente, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la decisión recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11¹⁷, y definido por este colegiado en su Sentencia

¹⁶ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]**». (Negritas nuestras)

Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dicha sede constitucional dictaminó lo siguiente: «La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia No. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroa carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; **este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes**» [negritas nuestras]. Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0268/13 y TC/0134/17, entre otras.

¹⁷ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0007/12¹⁸. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requisito, posición que se adopta en vista de que permitirá continuar fortaleciendo su doctrina respecto de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, específicamente, la causal correspondiente frente a las acciones de amparo por medio de las cuales se plantean cuestiones relativas a medios de defensa que deben promovidas ante el juez o tribunal apoderado de una acción o demanda que se encuentra ventilándose en la jurisdicción ordinaria.

f. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00895, en cuya virtud la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió la acción de amparo promovida por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra los señores Demetrio Ramírez Batista y Alex Joseph Francisco Mateo, con base en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, al comprobar que la pretensión es notoriamente

¹⁸ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2024-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00895, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente por estar ventilándose aun ante la jurisdicción correspondiente. En desacuerdo con ese fallo, la parte hoy recurrente en revisión solicita la revocación de la decisión recurrida. Al respecto, este colegiado expone los razonamientos siguientes:

a. La recurrente en revisión, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al declarar la acción de amparo inadmisibile, en virtud de las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Como fundamento, argumenta que:

[...] Como parte recurrentes y en el caso que nos ocupa hemos invocado la vulneración a nuestro derecho fundamental, así como la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y no se nos ha dado respuesta clara y precisa, en virtud de que solo se limitan a establecer que la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), tiene como uso y costumbre regir la relación con sus trabajadores por la jurisdicción laboral...

b. Asimismo, también argumenta que:

la presente se trata de un recurso de revisión en ocasión de la acción de amparo interpuesta por la Corporación de Acueducto Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) en contra de la acción iniciada ante la jurisdicción de trabajo¹⁹ por los señores Demetrio Ramírez Batista y Alexa Joseph Mateo, conforme a su instancia inductiva de demanda en la inteligencia que en el estado actual de los procedimientos, el presente amparo constituye una contestación a la acción judicial

¹⁹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiamente dicha, lo cual deberá ser retenido hasta el conocimiento del fondo de esta instancia, sin la posibilidad que se aduzca la situación procesal al momento que el juez estatuya.

c. En relación con la argumentación expuesta, esta sede constitucional observa que, mediante la sentencia objeto del presente recurso, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó un estudio relativo a la admisibilidad de la acción de amparo de la especie, conforme se evidencia en las justificaciones transcritas en el epígrafe 3 de la presente sentencia. En este contexto, el Tribunal Constitucional entiende que obró correctamente al inadmitir por notoria improcedencia la acción presentada, en virtud de que se encuentra apoderada la jurisdicción laboral que está conociendo la demanda sometida por los señores Demetrio Ramírez Batista y Alex Joseph Francisco Mateo en contra de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

d. En este sentido, resaltamos que la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por medio de su acción de amparo, al igual que en la instancia que contiene el presente recurso de revisión constitucional, estableció que *la acción de amparo es en contra de la acción (demanda) iniciada ante la jurisdicción de trabajo*. Lo anterior permite extraer que el tribunal de amparo decidió correctamente al declararla notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-1, el cual precisa: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Esta sede constitucional, en su Sentencia TC/0699/16²⁰, abordó las causales de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia y las clasificó según el concepto de cada término, señalando:

i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan –notoriamente e improcedente–, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón(...).

k. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas.

l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho

²⁰ Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental(TC/0031/14),(ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13),(iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13,y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia(TC/0147/13y TC/0009/14).

f. Esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0438/15²¹, reiteró lo siguiente:

La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol²².

²¹ Sentencia TC/0438/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

²² También véase Sentencia TC/0045/20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Para este tribunal constitucional resulta inviable no referirse a que la acción de amparo no puede ser utilizada con otros fines, que no sea reclamar la salvaguarda de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o vulnerados por cualquier institución, autoridad pública o de los particulares. En este caso en concreto, la hoy recurrente, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), plantea que con su acción de amparo tenía como finalidad que le *informara* a los demandantes que la jurisdicción correspondiente para conocer su reclamo laboral era el Tribunal Superior Administrativo, no los tribunales laborales ordinarios.

h. En este sentido, resulta oportuno reiterar que la acción de amparo, en esencia, se trata de un mecanismo procesal para reclamar ante los tribunales la protección inmediata contra actos u omisiones de una autoridad pública o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales (TC/0119/14). Asimismo, la regulación del amparo y sus tipos está recogida detalladamente en la Ley núm. 137-11. Esta normativa, en su artículo 65, establece lo siguiente:

La acción de amparo será admisible contra todo acto [u] omisión de una autoridad pública o de cualquier particular [] que [,] en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta [,] lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

i. En otro caso similar, que involucraba a la parte hoy recurrente con el mismo pedimento que hoy nos concierne, el Tribunal confirmó la sentencia del juez de amparo, concluyendo que es notoriamente improcedente la acción porque



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(a) el juez de amparo no puede conocer de un asunto sobre el cual está simultáneamente apoderada otra jurisdicción (la jurisdicción laboral en el caso que nos ocupa), porque se estaría invadiendo el ámbito de la jurisdicción ordinaria y se desnaturalizaría la acción de amparo (véase Sentencia TC/0074/14: p.12; Sentencia TC/0171/17: p.14; Sentencia TC/0824/18: p.37); y (b) mediante el amparo no se puede evitar o paralizar lo que ya se ventila o conoce en otra jurisdicción, sobre todo que se ordene a un tribunal que declare la incompetencia de otro (Sentencia TC/0309/24²³: p. 22).

En otras palabras, la acción de amparo resulta notoriamente improcedente cuando se procura a través de aquella que el juez de amparo pronuncie la incompetencia de otro tribunal ordinario para juzgar un asunto, sobre todo si dicho tribunal está ya apoderado, como bien el tribunal apreció en otros casos similares donde la parte hoy recurrente perseguía lo mismo que en el presente caso (Sentencias TC/0257/24²⁴; TC/0512/24²⁵; TC/0815/24²⁶ y TC/0869/24²⁷).

j. Por todo lo anterior, entendemos que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo concluyó correctamente que la acción de amparo promovida por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) devenía inadmisibles, por notoria improcedencia, interpretación legal que resulta conforme a los precedentes de este colegiado previamente reseñados. En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, se verifica que el tribunal *a quo* resolvió la presente controversia en apego a los precedentes constitucionales dictados por este

²³ Sentencia TC/0309/24, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

²⁴ Sentencia TC/0257/24, del nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

²⁵ Sentencia TC/0512/24, del nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

²⁶ Sentencia TC/0815/24, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

²⁷ Sentencia TC/0869/24, del veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal en la materia objeto de análisis. En ese sentido, procede rechazar el recurso de la especie y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00895, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00895.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la recurrente, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); a los recurridos, señores Demetrio Ramírez Batista y Alex Joseph Francisco Mateo; al Consejo del Poder Judicial, así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria